

LEGISLACIÓN SOBRE LA ATENCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD AFECTIVO-SEXUAL EN EL MARCO EDUCATIVO.

Conjunto de normas que garantizan, en el marco de la legislación internacional y española, el derecho a recibir una educación que respete y atienda a la diversidad de orientaciones afectivo-sexuales e identidades de género.

Documento recogido por el Área de Educación de la FELGTB (actualización: abril de 2011).

Legislación sobre atención a la Diversidad Afectivo-Sexual.

A continuación se detalla el marco legislativo que protege y garantiza la atención y el respeto a la diversidad afectivo-sexual.

Constitución Española:

Constitución Española, artículo 14: "Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Constitución Española, artículo 27: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales".

L.O.E. (Ley Orgánica de Educación):

Preámbulo: "Entre los fines de la educación se resaltan el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades que permita superar los comportamientos sexistas".

Capítulo 1. Artículo 1. Principios: "El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación".

Artículo 23. Objetivos de la ESO:

k) "Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la

sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora”.

Artículo 98. Formación permanente:

“Atención educativa a la diversidad”.

Artículo 117. Proyecto educativo:

“...el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores”.

Sobre los municipios:

Pag. 78.

Un concejal o representante del Ayto. formará parte del Consejo Escolar.

Función del Consejo Escolar: “Aprobar las normas de organización y funcionamiento del centro”. “Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro”. “Fijar las directrices para la colaboración con las administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos”.

Pag. 94.

Recursos:

d) La atención a la diversidad de los alumnos.

Pag. 113.

Derechos de los alumnos:

d) A que se respeten su integridad y dignidad personales.

e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.

f) A la protección contra toda agresión física o moral.

Son deberes básicos de los alumnos:

d) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Currículum de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos para la E.S.O. Contenidos mínimos:

Bloque 2. Relaciones interpersonales y participación:

- Las relaciones humanas: relaciones entre hombres y mujeres y relaciones intergeneracionales. La familia en el marco de la Constitución Española. El desarrollo de actitudes no violentas en la convivencia diaria.
- Valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y de los prejuicios sociales racistas, xenófobos, antisemitas, sexistas y homófobos.

Bloque 3. Deberes y derechos ciudadanos:

- Igualdad de derechos y diversidad. Respeto y valoración crítica de las opciones personales de los ciudadanos.

Bloque 4. Las sociedades democráticas del siglo XXI:

- Diversidad social y cultural. Convivencia de culturas distintas en una sociedad plural. Rechazo de las discriminaciones provocadas por las desigualdades personales, económicas o sociales.

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo de salud sexual y reproductiva y de la interrupciónn voluntaria del embarazo.

Título I, Capítulo III.

Artículo 9. Incorporación de la formación en salud sexual y reproductiva al sistema educativo.

El sistema educativo contemplará la formación en salud sexual y reproductiva, como parte del desarrollo integral de la personalidad y de la formación en valores, incluyendo un enfoque integral que contribuya a:

- a) La promoción de una visión de la sexualidad en términos de igualdad y corresponsabilidad entre hombres y mujeres con especial atención a la prevención de la violencia de género, agresiones y abusos sexuales.
- b) El reconocimiento y aceptación de la diversidad sexual.
- c) El desarrollo armónico de la sexualidad acorde con las características de las personas jóvenes.
- d) La prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual y especialmente la prevención del VIH.
- e) La prevención de embarazos no deseados, en el marco de una sexualidad responsable.
- f) En la incorporación de la formación en salud y salud sexual y reproductiva al sistema educativo, se tendrán en cuenta la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables, como el de las personas con discapacidad proporcionando, en todo caso, a este alumnado información y materiales accesibles, adecuados a su edad.

Artículo 10. Actividades formativas.

Los poderes públicos apoyarán a la comunidad educativa en la realización de actividades formativas relacionadas con la educación afectivo sexual, la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no deseados, facilitando información adecuada a los padres y las madres.

LEY 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público.

CAPÍTULO VI

Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta.

4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Normas autonómicas.

Andalucía:

Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Artículo 4. Principios del sistema educativo andaluz.

1. El sistema educativo andaluz, guiado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como por los principios del sistema educativo español establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se fundamenta en los siguientes principios:

f) Convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, y respeto a la diversidad mediante el conocimiento mutuo, garantizándose que no se produzca segregación del alumnado por razón de sus creencias, sexo, orientación sexual, etnia o situación económica y social.

Decreto /2010, de, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.

CAPÍTULO II. Normas de convivencia. Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 3. Cumplimiento de los deberes y ejercicio de los derechos.

2. En la elaboración de estas normas se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) La convivencia será entendida como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, garantizándose que no se produzca segregación del alumnado por razón de sus creencias, sexo, orientación sexual, etnia o situación económica y social.

Artículo 5. Gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias.

2. Se consideran circunstancias que agravan la responsabilidad:

e) Las acciones que impliquen discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, convicciones ideológicas o religiosas, discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, así como por cualquier otra condición o social.

Artículo 10. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el instituto las siguientes:

e) Las vejaciones o humillaciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa, particularmente si tienen una componente sexual, racial, xenófoba u homófona, o se realizan contra alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales.

Decreto /2010, por el que se aprueba el reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial.

Normas de convivencia. Sección 1ª Disposiciones generales.

Artículo 5. Gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias.

2. Se consideran circunstancias que agravan la responsabilidad:

e) Las acciones que impliquen discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, convicciones ideológicas o religiosas, discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, así como por cualquier otra condición o social.

Artículo 10. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el instituto las siguientes:

e) Las vejaciones o humillaciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa, particularmente si tienen una componente sexual, racial, xenófoba u homófona, o se realizan contra alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales.

Comunidad de Madrid:

Decreto 15/ 2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 14.

1. Son faltas muy graves:

d) La discriminación, las vejaciones o las humillaciones a cualquier miembro de la comunidad educativa, ya sean por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, orientación sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Cataluña:

Plan Interdepartamental para la no discriminación de las personas homosexuales y transexuales (Departament d'Acció Social i Ciutadania, 2008):

d)Ámbito educativo y de formación

4. Propuestas en el ámbito educativo y de formación

a) Asegurar el cumplimiento de la aplicación de la Resolución 1079/VI, de febrero de 2003, del Parlamento de Cataluña, sobre el respeto a la diversidad de orientaciones sexuales.

Acción de gobierno 4.a.1: El Gobierno informará periódicamente al Parlamento del cumplimiento de la Resolución 1079/VI, de febrero de 2003, sobre el respeto a la diversidad de orientaciones sexuales.

b) Impulsar instrumentos para incluir el hecho homosexual y transexual en las dimensiones de las ciencias sociales, cuando proceda, en los currículos de todos los estudios y los niveles educativos de todos los centros docentes de Cataluña, públicos, concertados y privados.

Acción de gobierno 4.b.1: El Departamento de Educación incorporará el hecho homosexual y transexual en los expedientes y los itinerarios de formación de todo el alumnado de Cataluña en aquellas materias en las que sea procedente.

c) Incorporar el hecho homosexual y transexual en la formación continuada de todo el profesorado y el personal docente. Así mismo, se potenciará la formación en los EAP —equipos de asistencia y orientación psicopedagógica—, CRP —centros de recursos pedagógicos— y CAP —centros de asistencia al profesorado.

Acción de gobierno 4.c.1: El Departamento de Innovación, Universidad y Empresa y el Colegio de Licenciados incorporarán la homosexualidad y la transexualidad en sus cursos de reciclaje y formación permanente.

Acción de gobierno 4.c.2: El Departamento de Innovación Universidad y Empresa impulsará un plan de formación y de seminarios que incluya el hecho homosexual y transexual allí donde sea necesario.

Acción de gobierno 4.c.3: El Departamento de Educación impulsará un plan de seminarios dirigidos a todas las AMPA —asociaciones de madres y padres de alumnos— que incorpore el hecho homosexual y transexual allí donde sea necesario.

d) Garantizar un conjunto de bibliografía, libros de texto y recursos de todo tipo que recojan el hecho homosexual y transexual de forma adecuada y rigurosa.

Acción de gobierno 4.d.1: El Departamento de Educación proveerá de un fondo documental sobre homosexualidad y transexualidad a las bibliotecas de los centros escolares de primaria y secundaria.

Acción de gobierno 4.d.2: El Departamento de Educación proveerá de un conjunto de recursos didácticos y medios audiovisuales básicos referentes a la homosexualidad y la transexualidad a los centros de primaria y de secundaria.

e) Garantizar la cohesión interna en los centros educativos e impedir el aislamiento al que puedan estar sometidos tanto el alumnado como el profesorado homosexual y transexual.

Acción de gobierno 4.e.1: El Departamento de Educación garantizará el máximo apoyo y orientación al profesorado y al alumnado homosexual y transexual en los centros educativos, con el asesoramiento, los instrumentos y los protocolos necesarios que permitan la visibilidad y la plena normalidad de la orientación sexual de cada cual en el ámbito educativo.

f) Promover los referentes positivos y la visibilidad del hecho homosexual y transexual en el ámbito educativo.

Acción de gobierno 4.f.1: El Departamento de Educación impulsará actividades centradas en la homosexualidad y la transexualidad en los centros educativos de Cataluña cuando se considere oportuno.

Acción de gobierno 4.f.2: El Departamento de Educación realizará un estudio sobre la situación de la homofobia en las aulas, el nivel de aislamiento en que se pueden encontrar el alumnado y el profesorado y los riesgos de exclusión posibles.

O.M.S. (Organización Mundial de la Salud).

Definición de Salud Sexual:

“La ausencia de temores, de sentimientos de vergüenza, culpabilidad, de creencias infundadas y de otros factores psicológicos que inhiban la actividad sexual o perturben las relaciones sexuales”.

Declaración de los Derechos del Niño.

Proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Principios de Yogyakarta.

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Noviembre 2006).

PRINCIPIO 16. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas,

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, y de otra índole que sean necesarias, a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Garantizarán que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;

C. Garantizarán que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como por la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, por su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

D. Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido.

E. Garantizarán que las leyes y políticas brinden a estudiantes, personal y docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar.

F. Asegurarán que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas o protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

G. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que, en los establecimientos escolares se administre la disciplina de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o la expresión de las mismas.

H. Velarán por que todas las personas tengan acceso, en todas las etapas de su ciclo vital, a oportunidades y recursos para un aprendizaje sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a las personas adultas que ya hayan sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo.

Recomendación CM / Rec(2010) 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. (Adoptada por el Comité de Ministros el 31 de marzo 2010 en la reunión del 1081a Delegados de Ministros).

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros, y que este objetivo puede perseguirse, en particular, a través de una acción común en materia de derechos humanos; Recordando que los derechos humanos son universales y se aplicará a todas las personas, y destacando tanto su compromiso de garantizar la igual dignidad de todos los seres humanos y el disfrute de los derechos y libertades de todas las personas sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento u otra condición, de conformidad con la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (ETS N ° 5) (en lo sucesivo "la Convención") y sus protocolos;

Reconociendo que el trato no discriminatorio por agentes estatales, así como, cuando proceda, medidas positivas para la protección del Estado contra el trato discriminatorio, incluso por agentes no estatales, son componentes fundamentales del sistema internacional de protección de los

derechos humanos y las libertades fundamentales;

Reconociendo que las personas lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero han sido durante siglos y siguen siendo objeto de la homofobia, la transfobia y otras formas de intolerancia y discriminación, incluso dentro de su familia - incluyendo la penalización, la marginación, la exclusión social y la violencia - por motivos de orientación sexual o identidad de género, y que se requiere acción específica con el fin de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de estas personas;

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("en lo sucesivo," la Corte ") y de otras jurisdicciones internacionales, que consideran la orientación sexual un motivo prohibido de discriminación y han contribuido al avance de la protección de los derechos de las personas transgénero;

Recordando que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, cualquier diferencia de trato, a fin de no ser discriminatoria, debe tener una justificación objetiva y razonable, es decir, perseguir un fin legítimo y recurrir a medios que son razonablemente proporcional al objetivo perseguido;

Teniendo en cuenta el principio de que ninguno de los valores culturales, tradicionales, ni religiosa, ni a las normas de una cultura "dominante" puede ser invocada para justificar la incitación al odio o cualquier otra forma de discriminación, incluso por razones de orientación sexual o identidad de género;

Visto el mensaje del Comité de Ministros a los comités de dirección y de otras comisiones que participan en la cooperación intergubernamental en el Consejo de Europa sobre la igualdad de derechos y la dignidad de todos los seres humanos, incluidas las lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero, adoptada el 2 de julio de 2008, y sus recomendaciones pertinentes;

Teniendo en cuenta las recomendaciones adoptadas desde 1981 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, así como la Recomendación 211 (2007) del Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa sobre "La libertad de reunión y de expresión para las lesbianas, gays, bisexuales y transexuales";

Reconociendo el papel del Comisionado para los Derechos Humanos en el seguimiento de la situación de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero en los Estados miembros con respecto a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

Tomando nota de la declaración conjunta, formulada el 18 de diciembre de

2008 por 66 estados en la Asamblea General de Naciones Unidas, que condenó violaciones de derechos humanos por orientación sexual e identidad de género, tales como asesinatos, torturas, detenciones arbitrarias y "privación de los derechos económicos, sociales y los derechos culturales, incluido el derecho a la salud";

Destacando que la discriminación y la exclusión social por razón de orientación sexual o identidad de género mejor puede ser superado con medidas dirigidas tanto a aquellos que sufren discriminación o exclusión, y la población en general,

Recomienda que los Estados miembros:

VI. Educación

31. Teniendo en cuenta los intereses imperiosa del niño, los Estados miembros deberían adoptar las medidas legislativas y de otra, dirigida al personal docente y alumnos, para garantizar que el derecho a la educación puede ser efectiva sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual o de género identidad, lo que incluye, en particular, la salvaguardia del derecho de los niños y jóvenes a la educación en un ambiente seguro, libre de violencia, la intimidación, la exclusión social u otras formas de trato discriminatorio y degradante en relación con la orientación sexual o identidad de género.

32. Teniendo en cuenta los intereses imperiosa del niño, las medidas oportunas que conviene tomar en este sentido en todos los niveles para promover la tolerancia y el respeto mutuo en las escuelas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Esto debe incluir el suministro de información objetiva con respecto a la orientación sexual e identidad de género, por ejemplo en los programas escolares y materiales educativos, y proporcionar a los alumnos y estudiantes con la información necesaria, la protección y el apoyo que les permita vivir de acuerdo con su orientación sexual y de género identidad. Por otra parte, los Estados miembros podrán diseñar e implementar la igualdad de la escuela y las políticas de seguridad y planes de acción y puede garantizar el acceso a una formación adecuada contra la discriminación o el apoyo y material didáctico. Esas medidas deberían tomar en cuenta los derechos de los padres en la educación de sus hijos.